



Derecho de propiedad intelectual en las semillas
Impacto de las patentes sobre los derechos de los agricultores
y el desarrollo argentino

Intellectual Property Rights in Seeds
The Impact of Patents on Farmers' Rights and Argentina's Development

MANUSCRITO CIENTÍFICO

Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Carrera: Abogacía

Autor: Luis Contigiani

Legajo: VABG134089

DNI: 22.480.392

Año 2025

Índice

1. Resumen y Palabras clave	2
2. Abstract y Keywords	3
3. Introducción	4
4. Método	19
4.1. Diseño de la investigación.....	19
4.2. Tipo de estudio.....	19
4.3. Participantes y muestreo	19
4.4. Materiales e instrumentos de recolección de datos.....	19
4.5. Procedimiento de investigación.....	21
5. Resultados	22
5.1. Legislación sobre innovaciones vegetales y derechos del agricultor.	
Análisis comparativo: D.O.V. vs. D.P.I.....	22
5.3. Marco jurídico internacional: UPOV 78 vs. UPOV 91.....	25
5.4. CDB y TIRFAA sobre recursos fitogenéticos.....	28
5.5. Propuestas de reforma legislativa.....	29
5.6. Análisis del sistema de propagación de las innovaciones vegetales.	
Regalías y licencias: contratos privados	33
6. Discusión	39
7. Conclusión	48
8. Recomendaciones	50
9. Referencias	53

Resumen

Este trabajo final de grado analizó el impacto jurídico y las implicancias socioeconómicas de las patentes sobre semillas en el marco del derecho de propiedad intelectual aplicado a la agrobiotecnología. El objetivo principal fue examinar cómo estas patentes afectaron los derechos de los agricultores, en particular su acceso, uso propio y reutilización de semillas, así como la excepción del fitomejorador, que permite el uso libre de variedades protegidas con fines de investigación y mejoramiento de nuevas variedades. La investigación adoptó una metodología cualitativa, basada en el análisis documental de legislación nacional e internacional, tratados multilaterales y doctrina especializada. En este contexto, se estudió el régimen de protección de variedades vegetales vigente en Argentina, centrado en el derecho del obtentor establecido por la Ley N.º 20.247 y el Acta UPOV 1978. También se analizó la legislación comparada y las diferentes propuestas de reformas del sistema legal de las innovaciones vegetales. Asimismo, se examinó el creciente uso de contratos privados entre empresas semilleras y productores, que restringieron derechos reconocidos legalmente, como la reserva de semillas para uso propio. Los resultados evidenciaron un desequilibrio normativo que favoreció la concentración tecnológica y limitó la autonomía de los agricultores. Finalmente, se concluyó que una reforma legal declarada de interés público, la aplicación efectiva de la ley de variedades y una determinación precisa sobre los alcances de las patentes en el ámbito biotecnológico podrían contribuir a un modelo más justo, equitativo y sostenible para el agro argentino.

Palabras clave: propiedad intelectual, derecho del obtentor, uso propio de semillas, excepción del fitomejorador, agricultores, Argentina

Abstract

This undergraduate thesis analyzed the legal impact and socio-economic implications of seed patents within the framework of intellectual property law applied to agricultural biotechnology. The main objective was to examine how these patents affected farmers' rights, particularly their access to, personal use, and reuse of seeds, as well as the breeder's exemption, which allowed the free use of protected varieties for research and the development of new seed varieties. The research adopted a qualitative methodology based on documentary analysis of national and international legislation, multilateral treaties, and specialized legal doctrine. In this context, the study addressed the plant variety protection regime in force in Argentina, centered on the breeder's right established by Law No. 20.247 and the 1978 UPOV Act. It also analyzed comparative legislation and various proposals for reforming the legal system governing plant innovation. Furthermore, it examined the growing use of private contracts between seed companies and producers, which restricted legally recognized rights such as the reservation of seeds for personal use. The results revealed a regulatory imbalance that favored technological concentration and limited farmers' autonomy. Finally, it was concluded that a legal reform declared to be in the public interest, the effective application of the plant variety law, and a precise determination of the scope of patent rights in the biotechnological field could contribute to a fairer, more equitable, and sustainable model for Argentine agriculture.

Keywords: Intellectual property, breeder's rights, personal use of seeds, breeder's exception, farmers, Argentina

Introducción

La presente investigación aborda una temática de gran relevancia para el desarrollo productivo, económico y social de Argentina: el marco jurídico y el derecho de propiedad intelectual aplicada a las innovaciones vegetales y su impacto en la agrobioindustria, el desarrollo de variedades de semillas, la biotecnología, la biodiversidad, el acceso a los recursos fitogenéticos, los derechos de agricultores y empresas semilleras.

También, involucra a derechos económicos, sociales, laborales, alimentarios y ambientales, enmarcados dentro de los derechos de segunda y tercera generación. La Constitución Nacional, a través del artículo 75, inciso 22, incorpora a los Tratados Internacionales vinculados a esos derechos con jerarquía superior a las leyes, fortaleciendo su protección y reconocimiento. Desde la reforma de 1994, se han ampliado derechos y garantías que refuerzan el marco normativo en estas materias.

En este contexto, se examinarán diversos tratados, convenios y acuerdos internacionales relacionados con la problemática planteada. Dos instrumentos fundamentales dentro del análisis serán el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2015), que establece principios clave para la conservación y el acceso equitativo a la diversidad genética de los cultivos, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, 1992), cuya regulación busca preservar los recursos genéticos y garantizar una distribución justa de sus beneficios, promoviendo el desarrollo sostenible.

Asimismo, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS) (OMC, 1994) establece estándares globales

de protección de la propiedad intelectual, afectando directamente la regulación de recursos fitogenéticos y el acceso a variedades vegetales protegidas.

Por otro lado, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, 1994) busca equilibrar la innovación en el mejoramiento vegetal con la protección de los derechos de los obtentores, condicionando el acceso y uso de variedades en distintos sistemas productivos.

La agrobioindustria es uno de los principales motores de producción y exportación del país, con una fuerte vinculación global a los mercados y el consumo internacional. Está constituido por 31 cadenas agroalimentarias. La producción total de granos de la Argentina en condiciones climáticas favorables supera los 150 millones de toneladas.

Según el informe de investigación Panorama del Mercado Argentino de Semillas, 2030 (Bonafide Research, 2024), el mercado argentino de semillas se valoró en más de USD 940 millones en el 2024, destacando su importancia en la economía agrícola nacional.

Sin embargo, el sector enfrenta una creciente concentración empresarial, pérdida de agricultores, lo que pone en riesgo la autonomía de los productores y el acceso equitativo a los recursos fitogenéticos. El último censo agropecuario nacional registró 249.663 explotaciones agropecuarias (EAP), marcando un pronunciado descenso de productores CNA (2018). Recordemos que en el CNA del 2002 se habían censado 333.533 explotaciones agropecuarias.

El problema central de esta investigación es la tensión entre los sistemas de derecho de propiedad intelectual sobre las innovaciones vegetales y los derechos históricos de los agricultores, especialmente en lo referente al uso propio de semillas autógamias, la apropiación de germoplasma vegetal y el impacto de las patentes en la soberanía productiva.

Antes de avanzar, resulta fundamental definir el concepto de biotecnología, dado que constituye un eje central en la problemática abordada en este manuscrito.

Adherimos a la definición que considera “a la biotecnología de una manera amplia, definida como una actividad basada en conocimientos multidisciplinarios, que utiliza agentes biológicos para hacer productos útiles o resolver problemas” (Muñoz de Malajovich, 2007, p. 27).

Esta disciplina ha evolucionado significativamente, especialmente en el ámbito de las semillas y plantas. Como señala Paarlberg (2003), por más de 10.000 años las sociedades han modificado especies mediante la selección de semillas, pero fue Gregorio Mendel, en 1866, quien descubrió los principios de la herencia, sentando las bases de la genética moderna.

Este conocimiento permitió avances cruciales, como el descubrimiento del ADN, genes y cromosomas, y la aparición de la transgénesis como técnica de modificación genética en plantas. En la década de 1980 surgieron los primeros cultivos modificados genéticamente (MG), acelerándose su aprobación en los años 90.

En Argentina, el Decreto 2183/91 (SAGPyA, 1991) en su artículo 1, inciso b, reglamentó el artículo 2 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, autorizando las semillas transgénicas, mediante la ampliación de la definición de creaciones fitogenéticas a cualquier cultivar obtenido por conocimientos científicos. En 1996, mediante la Resolución N° 167/96 (SAGPyA, 1996), el gobierno argentino aprobó la soja transgénica resistente al glifosato (soja RR).

Como explica Muñoz de Malajovich (2007), la diferencia entre una planta obtenida por cruzamiento selectivo y otra por ingeniería genética radica en que, en la primera, los

genes introducidos provienen de la misma especie o una relacionada, mientras que, en la segunda, se inserta directamente un gen de interés, sin limitación de especie.

Actualmente, la edición génica (EG) representa un nuevo avance en la agrobiotecnología, permitiendo modificar el ADN sin introducir genes externos. En lugar de agregar secuencias foráneas, ajusta la expresión genética para mejorar rasgos deseables. Sin embargo, este desarrollo plantea un desafío legal, ya que los organismos mejorados por EG quedarían fuera del marco regulatorio de los OGMs (FONTAGRO, 2022).

En definitiva, es un tema de mucha actualidad e importancia y el derecho juega un rol central. Desde un enfoque jurídico y socioeconómico buscamos identificar estrategias que permitan un equilibrio entre el desarrollo biotecnológico, la preservación de los derechos de los agricultores y la sustentabilidad del modelo de desarrollo productivo. Para esto es importante mencionar que:

La bioeconomía es considerada una gran oportunidad para expandir los límites de la producción. Sin embargo, también recibe fuertes críticas que apuntan a la manipulación de los recursos vivos (especialmente, en el caso de los organismos genéticamente modificados) y al control de los recursos y las innovaciones por los conglomerados empresariales (especialmente las patentes y los derechos) en perjuicios de las comunidades locales. Ciertamente, el control y el impacto de estas iniciativas serán un tema clave en el futuro. Será necesario trabajar para evitar la aparición de un sesgo tecnocrático y elitista que, en lugar de contribuir al desarrollo de los territorios rurales, profundice el modelo del agronegocio más concentrado. (Marcelo Sili, 2021, p. 84).

Sin un marco jurídico equilibrado, los derechos de los agricultores y la biodiversidad podrían verse afectados, limitando la variabilidad genética y la capacidad de adaptación de los cultivos, mientras se profundiza la concentración en el sector.

Históricamente, los agricultores han sido los primeros fitomejoradores. Como señala Jeremy Rifkin (2000), desde la revolución neolítica hasta hoy, los agricultores han sido dueños de sus semillas, conservando parte de la cosecha para experimentar, intercambiar, mejorar y garantizar la producción futura de alimentos.

Sin embargo, la creciente acumulación de patentes sobre semillas ha desplazado a los agricultores de su rol tradicional, transformándolos en usuarios e inquilinos de variedades protegidas por grandes corporaciones. Este modelo no solo limita el acceso y control sobre un insumo esencial para la producción agrícola, sino que también subordina la ley de semillas a las normas de patentes industriales, alterando su propósito original.

En esta línea, el acceso a nuevos materiales fitogenéticos no solo se ha restringido para los agricultores, sino también para los obtentores, afectando el desarrollo de la investigación y mejoramiento vegetal. Esta limitación debilita la excepción del fitomejorador, un derecho fundamental para la innovación agrícola, la conservación de la biodiversidad y la variabilidad genética. Por ello, es fundamental destacar que:

El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con la finalidad de investigación y fitomejoramiento es un elemento esencial en cualquier sistema multilateral sobre conservación y el intercambio de tales recursos, incluido el compartir los beneficios. (Carlos M. Correa, 2003, p. 46).

La semilla es el punto de partida del sistema productivo y las cadenas agroalimentarias. Quien controla las semillas, controla los alimentos, y actualmente, el

mercado global está dominado por tres empresas transnacionales que concentran el 60 % de la comercialización mundial (Tamara Perelmuter, 2021).

Este dominio del mercado ha condicionado el acceso a los avances tecnológicos aplicados a las semillas, como la biotecnología. Por otro lado, el crecimiento de la productividad agrícola en el sector ha dependido en gran medida de la calidad del germoplasma, el material genético que permite la variabilidad y el mejoramiento de las especies. Sobre esa base, se han incorporado eventos biotecnológicos, optimizando el rendimiento de los cultivos y transformando el sistema agrícola moderno.

Estos avances han sido posibles gracias a la combinación de biotecnología con germoplasmas nacionales de alta calidad, fruto de décadas de mejoramiento vegetal y casi siempre con participación de la investigación pública. Sin estos antecedentes, la biotecnología no habría alcanzado su impacto actual.

Por ello, el germoplasma se regula bajo la ley de semillas, mientras que los eventos biotecnológicos están protegidos mediante la ley de patentes. Sin embargo, el conflicto surge cuando el sistema de patentes industriales intenta extender su control sobre el germoplasma, absorbiendo la ley de semillas y poniendo en riesgo el conocimiento acumulado durante décadas en el mejoramiento vegetal.

Esta intervención del sistema de patentes no ocurre en un vacío, sino que se inserta en un contexto marcado por la concentración en el mercado de semillas, la presión de multinacionales biotecnológicas, un sistema regulatorio fragmentado, la falta de políticas públicas y la proliferación de semillas no fiscalizadas.

Estas condiciones han distorsionado la cadena productiva, generando incertidumbre en el acceso y uso de los materiales genéticos y afectando el recupero de inversiones en la industria de variedades vegetales, debilitando el desarrollo sostenible del sector.

En este contexto, como señala Juan Carlos Acuña (2019), en los últimos 40 años las grandes empresas han impulsado mecanismos legales que han encarecido el uso propio de semillas por parte de los agricultores. Esta dinámica ha tenido consecuencias directas en la estructura del mercado y la autonomía de los productores, limitando su capacidad de gestión sobre los recursos genéticos y afectando el equilibrio del sistema agroalimentario.

El marco regulatorio de semillas en Argentina presenta inconsistencias derivadas de resoluciones contradictorias, omisiones legales y la débil supervisión del Instituto Nacional de Semillas (INASE), creado por el Decreto N.º 2.817/91 como autoridad de aplicación de la Ley N.º 20.247 sobre Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Un ejemplo de esta falta de claridad es la Resolución INASE N.º 35/1996, que redefine el uso propio de semillas como una excepción y no como un derecho, alterando principios fundamentales del sistema.

Asimismo, la Resolución SAGPyA N.º 338/2006 condiciona el derecho de uso propio a que la nueva siembra no exceda la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior ni requiera más semillas que las adquiridas originariamente en forma legal. Este criterio, conocido como principio de proporcionalidad, generó una amplia controversia en el sector.

Estas fallas han generado problemas críticos, como la falta de cumplimiento de la normativa vigente, la pérdida de confianza en las instituciones y el debilitamiento de la regulación estatal. En este escenario, sectores privados han reemplazado el rol del Estado, privatizando el orden público de la legislación de semillas y trasladándolo al ámbito

contractual, donde las partes establecen sus propias reglas dentro de los límites legales (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 958, 2015), sin considerar el marco normativo general.

El debate sobre si la ley de semillas es de orden público ha permitido la privatización del régimen jurídico, favoreciendo prácticas comerciales de exclusividad. Quienes sostienen que la ley sí es de orden público plantean la necesidad de explicitarlo en una reforma legislativa, asegurando su alcance y protección.

Mientras tanto, a través de contratos de adhesión con cláusulas abusivas (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 984, 2015), algunas empresas imponen sistemas de cobro de regalías tecnológicas que refuerzan la concentración y el deterioro institucional.

Esta investigación sostiene que el problema en Argentina no radica en la falta de legislación sobre variedades vegetales y biotecnología, sino en la falta de observancia y cumplimiento de las normas existentes y el desorden que genera la sucesión de resoluciones que contradicen o dicen lo que las leyes no dicen.

Entrando en el estudio teórico y jurídico de este tema, tenemos que empezar diciendo como afirma Martinolich, Alejandro (2006) que existen dos grandes modelos de propiedad industrial para la biotecnología moderna: el sistema de patentes o Derecho de Patentes Industrial (D.P.I.) y el sistema de derecho del obtentor. Los dos modelos tienen una legislación nacional y otra internacional.

El sistema legal argentino adopta el Derecho de Obtentor Vegetal (D.O.V.), reconocido como uno de los más sólidos y equilibrados en la protección de innovaciones o creaciones vegetales. Este marco normativo garantiza la exclusividad comercial del obtentor

sin restringir el derecho del agricultor al uso propio de semillas, permitiendo la reutilización de variedades protegidas sin necesidad de autorización cuando no tenga una finalidad comercial.

Como dice Pellegrini y Balatti (2017), nuestro país en el año 1973 con la sanción de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas fue uno de los primeros en la región en adoptar el modelo protección del Derecho del Obtentor de Vegetales. En el artículo 1° establece que la Ley *“tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”*.

A su vez el artículo 27 de la Ley de Semillas N.º 20.247 (1973) y el artículo 44 del Decreto Reglamentario N.º 2183/91 (1991) establecen el derecho del agricultor a reservar y reutilizar semillas de su cosecha para su propio uso, así como poder usar o vender esas semillas como materia prima o alimento.

Esta normativa contrasta con el Derecho de Patente Industrial (D.P.I), que extiende el control empresarial a los derivados del cultivo, restringiendo el acceso a los recursos fitogenéticos. Como sostiene Aldo Casella (2002) el D.O.V es una alternativa y un sistema sui géneris en materia de protección vegetal frente al sistema de patentes. La diferencia central entre ambos sistemas está basada en la extensión de la protección en favor del obtentor creador de una variedad de semilla.

El D.O.V otorga una exclusividad en la explotación comercial de la innovación lograda y protegida en favor del obtentor. Esto implica que lo que no entre en la exclusividad comercial del obtentor, éste no puede imponer condiciones sobre el producto de la cosecha, que es libremente disponible por el agricultor.

La exclusividad de explotación está restringida al material de reproducción de la variedad protegida y no a los derivados de esta como es en el sistema tradicional de patentes. El D.P.I otorga una exclusividad total sobre la semilla, el producto y los derivados.

Como marco de protección el D.O.V tiene una diferencia sustancial con las patentes tradicionales y es el corazón del conflicto que venimos narrando. Y es lo que buscan modificar las empresas semilleras multinacionales en favor de las patentes industriales.

Finalmente, una característica relevante del paradigma de D.O.V., que también lo aleja del derecho de patente tradicional, es la posibilidad de utilizar la variedad protegida, sin necesidad de autorización de su titular para la creación de una nueva variedad, posibilidad conocida como excepción del fitomejorador.

El régimen jurídico de D.O.V se reconoce como una forma válida de protección sui generis para innovaciones vegetales, conforme a lo establecido por la Organización Mundial del Comercio (1994) en el Acuerdo ADPIC, adoptado en la Ronda de Uruguay. En su artículo 27, apartado 3(b), el acuerdo señala que “los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste”, lo que confirma la validez del sistema D.O.V dentro del marco de propiedad intelectual en el comercio internacional.

El desafío de esta investigación es encontrar un camino para superar las problemáticas planteadas y ofrecer, a través de este manuscrito científico, una hoja de ruta que desarrolle una biotecnología agraria desde una perspectiva abierta y plural.

Se busca proponer diseños y acuerdos institucionales que garanticen la participación equitativa de todos los actores involucrados en la innovación tecnológica, evitando exclusiones y asegurando que el desarrollo integral sea el horizonte común.

Para ello, es fundamental cuestionar la aplicación de sistemas de patentes industriales sobre las innovaciones vegetales, cuyo objetivo principal ha sido monopolizar y apropiarse de la biotecnología agraria, restringiendo el acceso a recursos esenciales para la producción agrícola. Como sostiene Jeremy Rikin (1999) patentar la vida es la nueva matriz operativa del siglo de la biotecnología, es el nuevo oro verde de las multinacionales consistentes en la búsqueda de microbios, plantas, animales, etc.

En este contexto, surge un interrogante crucial que esta investigación busca responder: ¿Cómo evitar que las patentes industriales aplicadas a las innovaciones vegetales terminen monopolizando y controlando las cadenas agroalimentarias, apropiándose de los recursos fitogenéticos de nuestros países?.

Este dilema no es reciente, sino que forma parte de un conflicto que se mantiene abierto hace más de 30 años, donde intervienen entidades gremiales representativas de productores, campesinos y la agricultura familiar, junto con cámaras empresariales de la industria semillera, que representan a todos los eslabones de la cadena de valor de la semilla.

Se trasladan también al ámbito de las políticas públicas y de los diferentes gobiernos nacionales. Tensiones, intereses, debates, proyectos y conflictos dominaron el escenario de las últimas décadas.

En forma recurrente se intenta modificar la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247, con el objetivo de restringir o eliminar el uso propio gratuito de semillas para quien reserva la misma con esa finalidad.

También se busca adherir al Acta UPOV de 1991 de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), debido a su mayor similitud con el modelo

de protección otorgado por la ley de patentes, lo que implica una restricción radical sobre la reserva y el uso de semillas por parte del agricultor.

Actualmente, Argentina se encuentra bajo el marco del Acta UPOV de 1978, que junto con la Ley de Semillas N.º 20.247 conforman los pilares centrales del sistema D.O.V. La adhesión a la versión de 1991 marcaría un cambio en la regulación del acceso y uso de las variedades vegetales protegidas. Cabe destacar que la Ley N.º 24.376/94 formalizó la adhesión de Argentina al Acta UPOV de 1978, estableciendo el marco normativo vigente.

Como se observa, la adhesión al Acta UPOV de 1991 y la aplicación de la ley de patentes de invención y modelos de utilidad N.º 24.481, junto con su decreto reglamentario N.º 260/96, consolidan un sistema de control empresarial sobre la variedad de una semilla y sus derivados, restringiendo el acceso y uso por parte de los productores.

Esta dinámica tuvo un fuerte impacto en el comercio agrícola internacional. Durante los años 2005 y 2006, se produjeron embargos en destinos europeos a embarques de harina de soja exportada desde Argentina, impulsados por la empresa Monsanto, que reclamaba regalías por el uso de la tecnología Roundup Ready (RR), diseñada para hacer la soja resistente al glifosato.

Estas acciones desataron un conflicto comercial de gran magnitud, ya que ponían en riesgo la soberanía del país en el manejo de sus exportaciones agroindustriales, estableciendo precedentes sobre la influencia de los derechos de patentes en la producción y comercialización de insumos estratégicos.

Cabe destacar que Monsanto no había patentado dicho evento en Argentina. La empresa primero liberó la tecnología en el país sin establecer un sistema de cobro de regalías,

y, por otro lado, el efecto de esta modificación genética opera en la semilla, pero no en la harina de soja, que es un derivado del grano y no contiene la característica modificada.

Como alternativa, se propuso el establecimiento de una regalía global, un mecanismo de retención encubierta aplicada en los puertos de exportación por parte de semilleras y exportadores, con el objetivo de cobrar un canon tecnológico a los productores por el uso de semillas transgénicas.

Posteriormente, se implementó el sistema de regalía extendida, basado en contratos privados, mediante el cual se busca exigir un pago anual por el uso continuado de la tecnología incorporada en una variedad de semilla, más allá de la compra inicial.

Este esquema es comparable a la adquisición de un automóvil de marca Mercedes-Benz: el comprador paga el precio acordado, recibe una factura y registra el vehículo como propio. Sin embargo, bajo este modelo, se le impondría un canon recurrente por el uso prolongado de la tecnología de la marca, afectando la autonomía del propietario sobre el producto adquirido.

Podemos ver y profundizar muy bien estos conflictos y puja sectorial, en el trabajo de Federación Agraria Argentina (2005) donde se hace un balance del conflicto relacionado al cobro de regalías, intentos de cambios de la legislación en semillas, posicionamiento institucionales y sectoriales, propiedad intelectual en las innovaciones vegetales, el conflicto con Monsanto, etc.

Otro estudio que marca los numerosos antecedentes relacionados con el conflicto abierto en torno a las semillas y los sistemas de propiedad intelectual es el trabajo de Nicolas Pérez Trento (2019) dónde repasa de manera minuciosa dos décadas de conflicto, enfrentamientos e intereses.

Por último, el actual sistema Sembrá Evolución representa un nuevo ejemplo de privatización del marco normativo de semillas. A través de contratos privados de licencias, las principales empresas semilleras han establecido un nuevo esquema de comercialización de variedades certificadas, particularmente de la soja Enlist, en el cual el productor debe firmar una licencia de uso para acceder a las semillas lanzadas al mercado.

Este diseño plantea riesgos significativos, ya que desconoce el marco legal vigente en materia de semillas y permite a las empresas ejercer control sobre toda la cadena de comercialización y producción, limitando la autonomía de los productores y condicionando el acceso a los recursos fitogenéticos.

Desde el punto de vista académico, en las últimas décadas se ha realizado un extenso trabajo de investigación. La riqueza de estudios y publicaciones en la materia evidencia la relevancia del tema y la necesidad de seguir explorando nuevas perspectivas.

En esta investigación, buscamos hacer un aporte diferencial, combinando un análisis descriptivo con una posición crítica frente al sistema de protección intelectual, que permita identificar instrumentos jurídicos y desarrollar ideas que favorezcan un modelo biotecnológico nacional abierto, plural y democrático.

Como se puede observar, este trabajo de investigación no impugna la biotecnología como herramienta tecnológica; por el contrario, reconoce su importancia. Sin embargo, lo que sí se pone en discusión es quiénes son sus beneficiarios y como se garantiza que esté al servicio del desarrollo nacional y no de unos pocos.

El Objetivo General de esta investigación es analizar el impacto del marco regulatorio y los sistemas de propiedad intelectual en las innovaciones vegetales en Argentina, evaluando

sus efectos sobre la biodiversidad, los derechos de los agricultores y el acceso a los recursos fitogenéticos.

Se pretende discernir las implicancias jurídicas y por ende sus consecuencias en lo económico y social, con la finalidad de garantizar un sistema de protección equilibrado, que contemple los intereses de agricultores, obtentores y desarrolladores biotecnológicos.

Dentro de esta línea nos propusimos los siguientes Objetivos específicos:

1. Examinar la legislación vigente en relación con las innovaciones vegetales, considerando su efecto en la producción agroindustrial y los derechos de los agricultores.
2. Profundizar el análisis entre el sistema del Derecho del Obtentor (D.O.V) y el sistema del Derecho de Propiedad Industrial (D.P.I) como marcos de protección de las innovaciones vegetales.
3. Analizar al marco jurídico internacional, especialmente explicar las diferencias y consecuencias entre el Acta UPOV 1978 versus el Acta UPOV1991.
4. Repasar los principales proyectos legislativos sobre modificaciones a la ley de semillas y su marco regulatorio, con el objetivo de estudiar las diferentes alternativas e instrumentos de reforma y cuales se relacionan con los objetivos de este manuscrito.
5. Analizar el sistema privado de propagación de las innovaciones vegetales y cobro de regalías, mediante contratos privados de adhesión y licenciamiento de uso, examinar como impactan en el acceso a las variedades de semillas, como opera la formación del consentimiento contractual y como queda el régimen legal de las semillas frente a este sistema.

Método

- **Diseño de la Investigación:** el alcance de la investigación es **de carácter explicativo y cualitativo**. Es explicativo porque la investigación buscó comprender la relación causa-efecto entre la propiedad intelectual de semillas, el sistema agro biotecnológico y los derechos de los agricultores. No solo describe el fenómeno, sino que se analizó su impacto y propone soluciones. Es cualitativo porque se basó en el análisis de textos, documentos legales y estudios previos, sin recurrir a mediciones cuantitativas ni análisis estadísticos extensivos. La investigación se sustenta en una revisión exhaustiva de textos legales, documentos técnicos y estadísticas oficiales.
- **Tipo de estudio: la investigación es no experimental y longitudinal.** Es no experimental ya que no se manipulan variables deliberadamente, sino que se observan y analizan fenómenos existentes en su contexto real. No se aplican intervenciones controladas. Es longitudinal porque estudia la evolución del conflicto sobre propiedad intelectual en semillas en Argentina a lo largo de varias décadas.
- **Participantes y muestreo:** el estudio empleó un **muestreo no probabilístico por selección intencional**. No probabilístico porque los sujetos de análisis no fueron seleccionados al azar, sino por criterios específicos. Por selección intencional dado que los documentos, estudios previos y casos analizados fueron elegidos estratégicamente por su relevancia en el tema.
- **Materiales e instrumentos de recolección de datos: Análisis documental:** estuvo relacionado con materiales de estudio sobre el derecho de propiedad intelectual, el marco jurídico de la biotecnología, el acceso a los recursos fitogenéticos y los

derechos de los agricultores. Los materiales se organizaron en las siguientes categorías:

- **Legislación Nacional:** Ley N.º 20.247 sobre Semillas y Creaciones Fitogenéticas (1973) y su Decreto Reglamentario N.º 2183/91 (1991); Decreto N.º 2.817/91 (1991). Creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE 1991); Resolución N.º 35/1996 (INASE 1996); Resolución N.º 167/96 (SAGPyA 1996); Resolución N.º 338/2006 (SAGPyA 2006), Ley N.º 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (1995).
- **Normativas Internacionales:** Acuerdo ADPIC / TRIPS, (1994), adoptado en el marco de la Ronda Uruguay del GATT; Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), incluyendo las actas de 1978 y 1991; Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2015); Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).
- **Publicaciones académicas y estudios técnicos:** Muñoz de Malajovich (2007), sobre biotecnología y su evolución histórica; Jeremy Rifkin (1999, 2000), sobre el impacto de las patentes en la soberanía alimentaria; Carlos M. Correa (2003), que explora las implicancias de los derechos de propiedad intelectual en el acceso a los recursos fitogenéticos; Aldo Casella (2002) sobre el marco jurídico del derecho del Obtentor; Tamara Perelmuter (2021), respecto a la concentración empresarial en el mercado global de semillas; Nicolás Pérez Trento (2019), que describe el conflicto histórico entre agricultores y multinacionales biotecnológicas; Juan Carlos Acuña (2019) uso

propio, legislación de semillas y contrato de licencias. Pellegrini & Balatti (2017) análisis de fuentes académicas y normativas que abordan el acceso equitativo a los recursos fitogenéticos.

- **Informes y estadísticas oficiales:** Censo Nacional Agropecuario (CNA, 2018); Informe Mercado Argentino de Semillas, 2030 (Bonafide Research, 2024).
- **Procedimiento de Investigación:** Incluyó las siguientes etapas:
 - **Recopilación de Materiales:** Los documentos legales y publicaciones académicas fueron seleccionados a partir de repositorios oficiales y fuentes académicas revisadas por pares;
 - **Criterios de Selección:** La selección se basó en la pertinencia temática, temporalidad, y su contribución al análisis del impacto de la biotecnología y los sistemas de propiedad intelectual en la agroindustria; Se incluyeron materiales que permiten comprender las tensiones entre innovación tecnológica y derechos de los agricultores.
 - **Análisis de los Materiales:** Se utilizó un enfoque cualitativo y comparativo. Se desarrolló un análisis crítico de los impactos de los conflictos legales y comerciales entre agricultores y multinacionales, destacando las implicancias jurídicas. Se incorporaron herramientas de análisis histórico para entender la evolución del marco regulatorio y su relación con las tendencias globales en biotecnología.

Resultados

En el análisis descriptivo, explicativo y cualitativo de la parte documental, la finalidad es exponer con claridad y objetividad los datos y elementos jurídicos que intervienen en el objetivo de esta investigación, sin hacer todavía una interpretación de los mismos.

Legislación vigente en las innovaciones vegetales y el derecho del agricultor Análisis comparativo: Derecho del Obtentor (D.O.V) vs. Derecho de Propiedad Industrial (D.P.I)

El Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPs), firmado durante la Ronda Uruguay del GATT en 1994, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley N.º 24.425 (1994). Este acuerdo surgió como resultado de presiones comerciales y políticas de países desarrollados que buscaban reforzar sus derechos de propiedad intelectual en el ámbito internacional.

El artículo 27.3 (b) del ADPIC (OMC, 1994), establece que los países miembros pueden excluir de la patentabilidad a las plantas y animales, excepto los microorganismos, así como a los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales que no sean procedimientos no biológicos ni microbiológicos. No obstante, se dispone que los miembros deberán garantizar la protección de todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un sistema sui generis eficaz o una combinación de ambos. En este marco, los sistemas de protección reconocidos son los siguientes:

1. Derecho del Obtentor Vegetal (D.O.V): la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N.º 20.247 (1973), establece el D.O.V como mecanismo de protección de las innovaciones vegetales. Este sistema otorga al obtentor derecho

exclusivos temporales sobre la producción y comercialización del material de reproducción de la variedad vegetal inscripta. Asimismo, introduce el principio de reserva de semilla para uso propio, estableciendo en el artículo 27 de la ley de semillas citada que *"no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética"*. Este principio es conocido como derecho o privilegio del agricultor o excepción del agricultor.

A pesar de esta disposición, la normativa no emplea la expresión "derecho o privilegio del agricultor". Sin embargo, la Resolución 35/96 del Instituto Nacional de Semillas (INASE, 1996), en su artículo 1, define las condiciones específicas bajo las cuales se configura la "excepción del agricultor", determinando los alcances y restricciones de este derecho dentro del sistema de protección vegetal. Adicionalmente, el Decreto Reglamentario N.º 2183 (P.E.N 1991), en su artículo 44, especifica que *"no se requerirá la autorización del obtentor de una variedad... cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida"*.

Este principio, conocido como como excepción del agricultor, ha sido adoptado con diversas particularidades en distintos marcos regulatorios nacionales e internacionales.

2. Derecho de Patentes de Invención (D.P.I): el sistema de patentes de invención proporciona una protección más amplia a las innovaciones biotecnológicas,

otorgando derechos exclusivos sobre la primera generación de vegetales modificados y sus generaciones posteriores.

A través de las leyes de patentes los Estados regulan el patentamiento de genes y procedimientos biotecnológicos, los cuales se insertan en el ADN de las plantas (germoplasma), alterando su estructura genética con el propósito de mejorar la salud humana, combatir enfermedades vegetales y optimizar el rendimiento agrícola.

A diferencia de los cambios genéticos que ocurren de manera natural, las modificaciones biotecnológicas tienen su origen en el laboratorio, donde se desarrolla un evento o procedimiento patentable.

Si bien la protección legal recae sobre la innovación en sí misma, su alcance se extiende a la planta completa y sus semillas, lo que genera un debate sobre los límites de estos derechos en la producción agrícola.

Al respecto la legislación argentina establece lo siguiente:

- a) No se consideran invenciones, según la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N.º 24.481 (T.O. 1996), los descubrimientos y toda materia viva preexistente en la naturaleza (art. 6, inc. a y g).
- b) Las plantas y animales no pueden ser patentados, ni los procedimientos biológicos esenciales para su reproducción (Art. 6, Reglamento Anexo II, Ley N.º 24.572, T.O. 1996).
- c) Solo es posible patentar procedimientos biotecnológicos dirigidos a la creación de plantas transgénicas, según la Ley de Patentes N.º 24.481 (T.O. 1996), artículo 4 y 8, inciso b, y la Disposición ANP N.º 633/01, art.

- 4, cuando establece que los procedimientos microbiológicos abarcan tanto procedimientos que emplean microorganismos como aquellos destinados a la producción de nuevos microorganismos, incluyendo técnicas de ingeniería genética (Administración Nacional de Patentes, 2001).
- d) Las variedades vegetales no pueden protegerse vía patentes, porque ya están protegidas por la Ley de Semillas N.º 20.247 (1973).

Marco jurídico internacional y comparación Acta UPOV 1978 vs. Acta UPOV 1991

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) fue incorporado en el ordenamiento jurídico argentino mediante la Ley N.º 24.376 (1994), en la versión del Acta UPOV de 1978.

La UPOV es una Unión Intergubernamental que crea el convenio citado y está integrada en la actualidad por 80 países. Fue adoptado en París (Francia) en 1961 (entra en vigor en 1968) y revisado en Ginebra (Suiza) en 1972, 1978, y 1991. Es un instrumento de referencia para la protección del derecho de los obtentores y el desarrollo de la agricultura.

El Acta UPOV de 1978 está suscripto por 17 países de los que integran la Unión Internacional. Entre ellos la Argentina. El Acta UPOV de 1991 es la última Acta y está suscripto por 61 Estados y 2 organizaciones vinculadas.

De la comparación entre el ACTA UPOV 1978 y 1991, surge mucha información que son claves para nuestra investigación:

Tabla 1 - Sistema de protección. Acta UPOV 1978 y UPOV 1991

UPOV 1978	UPOV 1991
Derechos exclusivos conferidos	
<ul style="list-style-type: none"> • Producción con fines comerciales • La oferta en venta. • La comercialización del material de reproducción en su calidad de tal, de la variedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • La producción o la reproducción (multiplicación): se amplía el derecho del obtentor a la finalidad que no es solo comercial. • La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación. • La oferta en venta. • La venta o cualquier otra forma de comercialización. • La exportación. • La importación. • Posesión para cualquiera de los fines mencionados precedentemente.
<p>Es facultad de cada país (optativo) darles a los obtentores un derecho más amplio que puede extenderse hasta el producto o material comercializado (grano), por medio de sus leyes nacionales.</p> <p>Salvo en la citada opción facultativa de los Estados, el agotamiento de los derechos del obtentor es a nivel solo de la semilla de la variedad protegida.</p>	<p>El derecho de obtentor se extiende al material cosechado, a la semilla y su derivado (es obligatorio y se requerirá autorización del obtentor para todos los actos dentro de su derecho) bajo esta condición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si éste fue obtenido a través del uso no autorizado de material de reproducción o multiplicación. • Si el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción o multiplicación.
<p>Plazo de protección: plazos mínimos de duración de 18 años para vides y árboles y 15 años para las otras variedades.</p>	<p>Plazo de protección: plazos mínimos de duración de 25 años para vides y árboles y 20 años para las otras variedades.</p>

Tabla 1. Sistema de protección: Acta UPOV 1978 y UPOV 1991 (continuación)

UPOV 1978	UPOV 1991
Excepciones a los derechos conferidos. La excepción al agricultor. Doble protección	
<p>Establece la Excepción al mejorador: el uso de la variedad protegida como fuente inicial de variación a los fines de la creación de nuevas variedades y la comercialización de esas nuevas variedades.</p>	<p>Establece la Excepción al mejorador limitada: salvo que sea una Variedad Esencialmente Derivada (V.E.D)* Se establece la excepción a los fines de la Investigación. Actos realizados a título experimental. * Variedades esencialmente Derivadas: si la nueva variedad es esencialmente derivada de una variedad inicial protegida (expresa su característica esencial), su uso comercial requiere la autorización del obtentor.</p>
<p>Excepción al agricultor: todo acto de producción o reproducción de semilla sin fines comerciales esta fuera del alcance del control del obtentor. No menciona expresamente esta excepción, pero surge por implicancia. Un agricultor que reserva y usa semillas de una variedad protegida a partir de la original lo está haciendo en un marco privado con fines no comerciales, por lo tanto, no está al alcance del obtentor.</p>	<p>Excepción al agricultor: es un derecho facultativo de los Estados a excluir a la semilla reservada por los agricultores del alcance del derecho de obtentor (opcional). La Excepción del Agricultor como uso privado con fines no comerciales es solo para la agricultura de subsistencia, o agricultor familiar. Para los restantes tipos de agricultores la reserva y uso de semilla no está permitida. Sin embargo, la última instancia de definición de este principio es facultad de los estados bajo ciertas condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólo para sembrar en sus propios dominios. • Dentro de “límites razonables”. Salvaguardando los “intereses legítimos” del obtentor. Se busca que este derecho sea a título oneroso.
<p>Prohibición de “doble protección”. Se protege con la ley de patentes o el derecho del obtentor. No con ambos sistemas.</p>	<p>Doble Protección: Se permite. Se aplica el Derecho del Obtentor y la Ley de Patentes sobre una misma variedad.</p>

Fuente: Elaboración propia, basada en Casella, A. (2002) & Rapella, M. (2024).

Convenio sobre Diversidad Biológica; Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura

En esta problemática de estudio encontramos el instrumento internacional muy relevante que es el *Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB)*, adoptado en 1992 y ratificado por Argentina mediante la Ley N.º 24.375 en 1994, dónde se reconoce la soberanía de los Estados sobre sus recursos genéticos y establece mecanismos para garantizar su acceso equitativo. Sus objetivos fundamentales incluyen lo siguiente:

- El acceso adecuado a los recursos genéticos.
- La transferencia apropiada de tecnologías.
- La participación equitativa en los beneficios derivados.
- La integración de los aportantes en investigaciones biotecnológicas.

Por otro lado, la Argentina incorporó el *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA)*, adoptado por la FAO en 2001 mediante la Resolución 3/2001, y ratificado por la Ley N.º 27.182, promulgada el 5 de octubre de 2015.

Este tratado garantiza el derecho de los agricultores a guardar semillas de su cosecha, promoviendo un equilibrio entre países con diversidad genética y aquellos con mayor desarrollo tecnológico. También destaca la contribución de las comunidades rurales a la preservación y uso de los recursos fitogenéticos, esenciales para la producción agrícola. Los Estados parte se comprometen a proteger:

- Los conocimientos tradicionales.
- Garantizar la distribución equitativa de beneficios.

- Respetar el derecho de los agricultores a conservar, intercambiar y vender semillas, conforme al artículo 9.3 del *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2001)*.
- Establece un Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios, asegurando un uso justo de los recursos genéticos.

Propuestas de reforma legislativa para la regulación de semillas y la biodiversidad

Otro ámbito muy importante para este estudio de investigación es analizar como repercutió en el ámbito de las políticas públicas y del Congreso Nacional esta problemática. Es por eso, que vamos a analizar los principales proyectos de ley que se presentaron en la Cámara de Diputados de la Nación en los últimos años.

Analizamos cinco proyectos de ley presentados en el año 2017 y 2018 (fueron los últimos presentados). Uno de ellos llegó a tener dictamen de la *Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados de la Nación*. A continuación, describimos los principales puntos de los proyectos analizados:

1. El *Expediente 4473-D-2018* establece el orden público de la ley de semillas, asegurando que no se puedan aplicar mecanismos contractuales privados fuera del marco normativo. La propuesta introduce un sistema segmentado de uso propio de semillas, diferenciando entre:
 - a) Gratuidad para agricultores categorizados como Micropyme, según facturación determinada por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento.

- b) Oneroso para productores de mayor volumen, en función de su facturación, determinada por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento que abarcan la categoría Pequeña, Mediano Tramo 1 y Mediano Tramo 2.

El proyecto también dispone que el Derecho del Obtentor Vegetal (D.O.V.) y el Derecho de Patentes de Invención (D.P.I.) se integren en un precio único sobre la bolsa de semillas, evitando cobros adicionales por regalías. Asimismo, excluye el modelo de canon tecnológico como mecanismo de pago separado del valor de la semilla.

Finalmente, la iniciativa reconoce a los semilleros multiplicadores como un actor clave dentro de la cadena productiva, fortaleciendo su papel entre los usuarios y obtentores.

2. El *Expediente 5913-D-2018* establece que las semillas nativas y criollas son bienes comunes, excluyéndolas de cualquier forma de propiedad intelectual. Asimismo, reconoce la conservación de la diversidad biológica como principio rector en la regulación de semillas, asegurando su preservación y acceso equitativo.

En línea con el *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura* (FAO, 2001), el proyecto prohíbe la patentabilidad de semillas y sus partes, reforzando la protección de los recursos fitogenéticos frente a la privatización.

3. El *Expediente 3187-D-2018* extiende la duración del Derecho del Obtentor Vegetal (D.O.V.) a un mínimo de veinte años, fortaleciendo la protección de

nuevas variedades. Asimismo, limita la reserva de semillas, estableciendo que la cantidad reutilizada no puede superar la cantidad originalmente adquirida (límite de la proporcionalidad), salvo autorización expresa del obtentor.

El proyecto también advierte sobre la presencia de un mercado informal de semillas, con niveles significativos de evasión, lo que abre el debate sobre su origen y regulación dentro del sistema productivo.

4. El *Expediente 2558-D-2017* declara la producción y comercialización de semillas como un recurso de interés nacional, estableciendo regulaciones sobre su uso y distribución. Entre sus disposiciones, restringe el uso propio gratuito de semillas, condicionándolo a la facturación de los agricultores (establece una segmentación según facturación) e imponiendo una compensación económica a los obtentores. Asimismo, incorpora criterios de excepción para pequeños productores, limitando la gratuidad a la multiplicación de semilla obtenida de manera legal, la cual deberá ajustarse a la superficie sembrada en cada ciclo productivo, aplicando un criterio de proporcionalidad para su control.
5. *Dictamen del Plenario de Comisiones* del 13 de noviembre de 2018. Resolución sobre la modificación de la Ley 20.247 (1973):
 - a) Atribuye un orden público selectivo para la fiscalización del INASE, el agotamiento de derechos de propiedad intelectual, y la fijación del canon tecnológico. Sin embargo, el derecho de los productores agrarios a la reserva y siembra de semillas para su uso propio no ha sido incluido dentro de esta categoría.

- b) Establece que el pago por la semilla ya sea por adquisición o reserva de uso propio, cubrirá todos los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, se obliga a los titulares de derechos a fijar y publicitar el valor del canon tecnológico.
- c) Se reconoce que la reserva de semilla para uso propio no afecta el derecho de propiedad, pero se condiciona su ejercicio al pago de regalías, excepto en los casos de agricultores inscritos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y pueblos originarios, así como productores encuadrados dentro de la categoría de Micropymes, quienes quedan exentos del pago, según la regulación por facturación que establece la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento para las categorías Micropymes, Pequeña, Mediano Tramo 1 y Mediano Tramo 2.
- d) Permite la utilización de cultivares para el desarrollo de nuevas variedades sin requerir autorización del obtentor y amplía esta excepción a los eventos biotecnológicos y derechos de propiedad intelectual convergentes en la semilla base de una nueva variedad.
- e) Se mantiene la declaración de uso público restringido de cultivares en caso de que el titular no garantice una adecuada suplencia del producto obtenido de su cultivo. En este supuesto, el obtentor tendrá derecho a una compensación económica equitativa, asegurando la disponibilidad de semillas en el mercado local.

Análisis del sistema de propagación de las innovaciones vegetales y cobro de regalías mediante contratos privados de adhesión y licenciamientos de uso

En Argentina, actualmente se implementa el sistema de comercialización privado denominado *Sembrá Evolución*, una iniciativa impulsada por el sector semillero nacional en conjunto con los propietarios de la tecnología *Enlist*. Este modelo tiene como objetivo regular el acceso, uso y comercialización de semillas que contienen eventos biotecnológicos. Su presentación oficial tuvo lugar entre los años 2022 y 2023, estableciéndose como un sistema de comercialización basado en licencias de uso y en la protección de la propiedad intelectual.

Está integrado por las principales empresas semilleras del país, incluyendo ACA, Basf, Bioceres, Brevant, Buck, Don Mario, Illinois, Klein, Limagrain (LG), Macroseed, Neogen, Nidera, NK, Pioneer y Stine. Estas compañías comercializan variedades de soja y trigo con tecnología *Enlist* y *Conkesta Enlist*, asegurando el cumplimiento de licencias de uso mediante el esquema de pago denominado Hectáreas Tecnológicas (HT). Desde su implementación, *Sembrá Evolución* ha promovido la adopción del sistema entre los productores a través de contratos privados.

Naturaleza del Modelo Contractual

El modelo de contrato impulsado por *Sembrá Evolución* se estructura como un contrato de adhesión y licencia de uso, lo que significa que el productor acepta condiciones predefinidas sin posibilidad de negociación individual. Este contrato es promovido por los titulares de la tecnología *Enlist* y *Conkesta Enlist*, quienes establecen los términos de uso de los derechos de propiedad intelectual asociados a su tecnología, asegurando el reconocimiento de derechos y regalías.

Además, los licenciarios que han obtenido derechos sobre la tecnología también impulsan este modelo de contrato, replicando las condiciones de uso establecidas por los titulares originales de la tecnología.

El consentimiento del productor se manifiesta mediante la aceptación de ofertas públicas emitidas por las empresas semilleras, sin que el productor tenga la oportunidad de negociar o modificar las condiciones contractuales impuestas.

El sistema *Sembrá Evolución* se fundamenta y estructura a través de la figura del contrato de adhesión (*Código Civil y Comercial de la Nación*, 2015, art. 984), en el cual la empresa semillera establece todas las cláusulas, dejando al productor únicamente la opción de aceptar o rechazar el acuerdo en su totalidad. Asimismo, se basa en una licencia de uso de propiedad intelectual, mediante la cual el semillero concede al productor un derecho de uso oneroso, intransferible y territorialmente limitado, sin que este adquiera la titularidad sobre la biotecnología.

Este modelo contractual no sigue la modalidad tradicional de compraventa de semillas, sino que asigna derechos de uso condicionados al cumplimiento de obligaciones económicas y regulatorias. Las semillas comercializadas bajo *Sembrá Evolución* incorporan la tecnología *Enlist*, que otorga resistencia a herbicidas como glifosato, 2,4-D y glufosinato de amonio, facilitando la gestión de malezas. Algunas variedades incluyen resistencia a insectos de la familia de los lepidópteros, lo que corresponde a la tecnología *Conkesta Enlist*, la cual contribuye a mejorar el rendimiento agrícola. Esta tecnología está protegida por patentes y derechos de obtentor, restringiendo su reproducción fuera del sistema.

El sistema introduce el concepto de Hectáreas Tecnológicas (HT) como método de pago por el acceso a semillas con biotecnología avanzada. Su estructura se fundamenta en el

principio de que cada productor debe contribuir económicamente por el uso de la innovación genética incorporada en las semillas, asegurando la rentabilidad de las empresas semilleras y la continuidad del desarrollo tecnológico. El funcionamiento del esquema de pago se organiza en tres modalidades principales:

- HT incorporadas en la compra de semilla certificada: el productor paga por la tecnología al momento de adquirir la semilla en comercios autorizados.
- HT generadas por la producción de nueva semilla: el productor que reutiliza su semilla en nuevas siembras debe abonar una cantidad proporcional de hectáreas tecnológicas antes de comercializar el grano resultante.
- Conversión de HT en toneladas: permite transformar el pago en unidades de grano que funcionan como créditos de comercialización. Este esquema de pago alternativo posibilita que el productor entregue grano a acopiadores y exportadores adheridos al sistema, saldando así su compromiso de pago tecnológico. Este mecanismo busca vincular el acceso a la biotecnología con la producción agrícola real, permitiendo que el pago de regalías se estructure sobre la base de lo que efectivamente se cosecha y comercializa.

El modelo de contrato impone también medidas de monitoreo y control para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas:

- Segregación obligatoria del grano Enlist respecto de otras variedades, asegurando su trazabilidad.
- Auditorías sin necesidad de orden judicial, incluyendo inspecciones en campos, galpones y registros contables.

- Acceso a información comercial y financiera, permitiendo a las empresas semilleras verificar documentación.
- Verificación mediante toma de muestras, confirmando el cumplimiento de estándares de propiedad intelectual.

También prevé mecanismos específicos para la resolución de controversias y cláusulas de dudosa constitucionalidad:

- Jurisdicción definida en cámaras arbitrales, permitiendo que las disputas sean resueltas en la Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires o Rosario.
- Renuncia a apelaciones judiciales, lo que limita las opciones del productor en caso de conflicto legal.
- Modificación unilateral del contrato por parte de GDM, con un plazo de 60 días para la aceptación automática o la terminación del contrato por parte del productor.
- Opciones de terminación unilateral, tanto por parte del productor como de la empresa semillera, bajo diversas condiciones como regulaciones gubernamentales, fuerza mayor o pérdida de eficacia de la tecnología.

Licencia de Derechos de Obtentor. Naturaleza del contrato entre Semillera y Productor. Condiciones generales

Ahora vamos a examinar un segundo modelo de contrato entre la empresa semillera y el productor agrícola dentro del sistema *Sembrá Evolución*, cuyo objetivo es regular el acceso, uso y comercialización de semillas con derechos de obtentor. A diferencia del

contrato de licenciamiento de la tecnología *Enlist*, este acuerdo protege innovaciones vegetales desarrolladas mediante programas de investigación y mejoramiento genético.

Las condiciones generales establecidas en este contrato privado buscan garantizar los derechos de propiedad intelectual sobre variedades mejoradas año tras año, reconociendo el esfuerzo e inversión del obtentor en el desarrollo de nuevas semillas. Para ello, se implementa un sistema de comercialización basado en licencias, en el cual el productor debe adherirse a las condiciones fijadas unilateralmente por la empresa semillera.

Desde una perspectiva jurídica, este modelo contractual se fundamenta en el artículo 958 del *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* (CCyC, 2015), el cual regula la formación del contrato sobre la base del consentimiento de las partes. Sin embargo, el productor expresa su aceptación mediante la oferta pública del obtentor, sin posibilidad de negociar cláusulas comerciales o el uso de tecnologías incorporadas en la semilla.

El contrato se estructura bajo el esquema de Licencia de Derechos de Obtentor, lo que implica restricciones en la reproducción, uso y comercialización de semillas autógamias.

Condiciones generales del contrato:

- Licencia limitada y onerosa: El productor no adquiere propiedad sobre la semilla, sino un derecho de uso bajo condiciones específicas.
- Obligación de adquisición exclusiva: La compra de semillas debe realizarse únicamente en *comercios autorizados*, asegurando su origen fiscalizado.
- Prohibición de transferencia: No se permite la cesión, intercambio o comercialización de semillas fuera del sistema, salvo para consumo o forraje.

- Pago del *Aporte Genético*: El productor abona una compensación económica calculada sobre hectáreas sembradas y toneladas comercializadas, asegurando el reconocimiento a la inversión del obtentor.
- Fiscalización y auditorías: La empresa semillera tiene la facultad de inspeccionar campos, registros contables y tomar muestras sin requerir orden judicial.
- Sanciones económicas por incumplimiento: Se establece una multa del 400 % sobre el valor del material propagado sin autorización.
- Modificación unilateral del contrato: El obtentor puede actualizar los términos sin necesidad de consentimiento expreso por parte del productor.
- Renuncia a apelaciones judiciales: Las controversias deben resolverse en *Cámaras Arbitrales*, excluyendo el acceso a tribunales ordinarios.

Este esquema contractual condiciona el acceso a la biotecnología mediante una estructura de licenciamiento restrictiva, imponiendo obligaciones y mecanismos de control sobre el productor.

Impacto del modelo contractual

Lo que relevamos en este punto es que el sistema de licenciamiento privado genera una relación contractual asimétrica, en la que el obtentor impone condiciones restrictivas sobre el acceso, uso y comercialización de semillas, afectando derechos garantizados por el marco jurídico nacional. A su vez, presenta diversas tensiones legales con normativas de orden público, especialmente con la Ley de Semillas N.º 20.247 (1973) y con normas indisponibles del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC, 2015).

Discusión

El presente estudio tiene como objetivo analizar el impacto del marco jurídico regulatorio y los sistemas de propiedad intelectual en las innovaciones vegetales en Argentina, evaluando sus efectos sobre la biodiversidad, el acceso a los recursos fitogenéticos y los derechos de los agricultores.

A diferencia de otras investigaciones que se limitan al diagnóstico de la situación, este trabajo avanza hacia propuestas concretas con el fin de contribuir a la construcción de un modelo normativo más sostenible para la regulación de las innovaciones vegetales.

En este contexto, resulta fundamental interpretar y valorar los hallazgos obtenidos, estableciendo su vínculo con los objetivos específicos previamente definidos, de manera que se pueda estructurar un análisis preciso y fundamentado.

El análisis de la *Legislación vigente en las innovaciones vegetales y el derecho del agricultor* evidencia una tensión estructural entre el Derecho del Obtentor Vegetal (D.O.V.) y el Derecho de Propiedad Industrial (D.P.I.). Mientras el primero confiere al obtentor el derecho exclusivo de explotar comercialmente una variedad protegida -sin menoscabar la facultad del agricultor de reservar y utilizar las semillas de su cosecha-, el segundo extiende la protección a la modificación genética, abarcando la totalidad de la planta y sus derivados. Esta extensión introduce restricciones que privatizan los recursos fitogenéticos y limitan la autonomía de los productores (Correa, 2003).

En Argentina, la Ley N.º 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas (1973) establece de forma inequívoca que el derecho del obtentor no se extiende al uso propio de semillas, prohibiendo el patentamiento de variedades vegetales. En concordancia, el artículo 27 reconoce expresamente el derecho de los agricultores a reservar y sembrar las semillas

derivadas de su cosecha, derecho reafirmado por el Decreto Reglamentario N.º 2183/91 (Sztulwark et al., 2023).

A nivel internacional, el Convenio UPOV (versión 1978), incorporado en el ordenamiento argentino mediante la Ley N.º 24.376 (1994), consagra la excepción del agricultor, estipulando que cualquier acto de producción o reproducción de semillas sin fines comerciales queda fuera del control del obtentor.

Sin embargo, la aplicación de regulaciones más restrictivas, como la Resolución N.º 35/96 del INASE, ha distorsionado estos principios. La implementación de procedimientos burocráticos y la exigencia de autorización del obtentor para el traslado y acondicionamiento de semillas han reducido el alcance del artículo 27, limitando indebidamente los derechos de los agricultores.

El derecho comparado revela que, aunque el reconocimiento del derecho de agricultor persiste en diversas legislaciones, su ejercicio se ve progresivamente limitado por intereses empresariales que impulsan esquemas de licenciamiento privado. Esta tendencia favorece la privatización de la biodiversidad y transforma la biotecnología en un instrumento de concentración de poder, en lugar de promover un desarrollo sustentable (Pellegrini & Balatti, 2017).

Aun reconociendo la importancia de la biotecnología en el avance agrícola, su regulación subordinada a intereses corporativos ha dificultado el acceso a tecnologías esenciales y ha limitado la investigación independiente, ampliando las brechas en la soberanía tecnológica y productiva. Por ello, es crucial que cualquier reforma en la legislación de semillas y la biotecnología, se haga desde el paradigma de la sustentabilidad integral y proteja los derechos históricos de los agricultores.

En cuanto al *marco jurídico internacional* y especialmente la *comparación del Convenio Acta UPOV 1978 vs. Acta UPOV 1991*, se evidencia un cambio significativo en la concepción de los derechos sobre las innovaciones vegetales.

La versión de 1991 amplía la protección otorgada al obtentor al extender su exclusividad a 20 años—frente a los 15 años de la versión anterior—y al requerir su autorización para una serie de actos relacionados con la producción, reproducción, preparación para la comercialización, oferta en venta, exportación, importación y posesión de la variedad protegida.

Esto significa que el obtentor no solo tiene un derecho exclusivo con fines comerciales, sino que controla de forma mucho más amplia el uso de las semillas y sus derivados, reforzando la apropiación privada del material vegetal y aumentando la dependencia del agricultor respecto a los titulares de estos derechos (Casella, 2002).

Aunque la normativa de 1991 mantiene la excepción del fitomejorador, la limita al introducir el concepto de Variedad Esencialmente Derivada (VED). Bajo este mecanismo, cuando una nueva variedad se deriva esencialmente de una protegida, su uso requiere la autorización del obtentor, lo que restringe la capacidad de diversificar cultivos partiendo de variedades ya protegidas. En contraste, la versión de 1978 permitía la experimentación y el mejoramiento sin necesidad de dicha autorización.

Otra modificación crucial en la UPOV 1991 es el tratamiento del derecho del agricultor. El artículo 15 establece la excepción del agricultor para la reserva y uso de semillas, pero lo presenta como un derecho facultativo que cada Estado puede regular con límites razonables y salvaguardas a favor del obtentor. Esto contrasta con la garantía integral de este derecho en la versión de 1978.

Uno de los aspectos más controvertidos de la UPOV 1991 es la posibilidad de la doble protección: una misma variedad puede ser protegida simultáneamente mediante el derecho del obtentor vegetal y el régimen de patentes industriales. Esta situación, ya implementada en países como Estados Unidos, elimina efectivamente las excepciones para el agricultor y el fitomejorador.

Miguel A. Rapela (2024), abogado especialista en propiedad intelectual, plantea una interpretación diferente respecto a la adhesión al Acta UPOV 1991. Si bien sus trabajos científicos no coinciden con la línea argumentativa de esta investigación, reconoce que la doble protección—que permite la coexistencia del derecho del obtentor y el sistema de patentes sobre una misma variedad vegetal—constituye uno de los aspectos más controvertidos en el debate regulatorio, generando importantes implicancias en el acceso y uso de semillas protegidas.

Argentina ha optado por proteger las variedades vegetales exclusivamente a través del derecho del obtentor, excluyendo la aplicación del régimen de patentes industriales, salvo en lo que respecta a ciertos eventos biotecnológicos insertados en la semilla. Este esquema resulta esencial para mantener un equilibrio entre la innovación tecnológica y los derechos históricos de los agricultores.

Además, la doble protección genera conflictos con el Acuerdo ADPIC/TRIPs de la OMC (1994), ya que pone en riesgo el sistema sui generis de propiedad intelectual diseñado para responder a las necesidades agrícolas nacionales.

En este sentido, la sentencia de la **Causa N° 8.044/07/CA1, *Monsanto Technology LLC c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ Denegatoria de Patente***, se erige como un precedente determinante en la interpretación del marco normativo. En dicho fallo,

la **Cámara Civil y Comercial Federal – Sala III** reafirmó que la tecnología innovadora presentada por Monsanto –relacionada con una semilla transgénica– no cumplía los requisitos de novedad e inventiva, puesto que la modificación del ADN recombinante y las células vegetales utilizadas correspondían a materia viva preexistente en la naturaleza. Esta decisión se fundamentó en dos líneas argumentativas principales:

1. La aplicación restrictiva del sistema de patentes: El tribunal sostuvo que no resulta procedente extender la protección patentaria a elementos que ya integran el acervo natural, ya que ello contravendría los principios de acceso libre a recursos fitogenéticos. Así, la protección de las innovaciones vegetales debía enmarcarse en el régimen del Derecho del Obtentor, que salvaguarda el uso propio de semillas y preserva el equilibrio entre la innovación y el interés público.

2. La coherencia con el sistema sui generis y los tratados internacionales: La sentencia destacó que el régimen de protección de las obtenciones vegetales, basado en la Ley de Semillas y respaldado internacionalmente por el Convenio UPOV 1978, permite a los Estados miembros optar por un sistema específico para la protección de dichas invenciones. Esta opción, amparada por las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC/TRIPS, evita la doble protección que generaría conflictos normativos y limitaría los derechos tradicionales de los agricultores.

Esta jurisprudencia citada refuerza la línea de este estudio, en cuanto a que resulta imperativo establecer un equilibrio entre la promoción de la biotecnología, el acceso a los recursos genéticos por parte de los agricultores, la preservación de la biodiversidad y el cumplimiento del sistema legal argentino.

Por todos estos motivos, la posible adhesión de Argentina al Acta UPOV 1991 implicaría una transformación del sistema hacia un modelo más restrictivo, que concentraría los derechos en manos de corporaciones multinacionales y limitaría la autonomía de los agricultores.

Con relación al *Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB, 1992)* y el *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA; FAO, 2001)* —ratificados en Argentina mediante las Leyes N.º 24.375 (1994) y 27.182 (2015), respectivamente— reafirman la soberanía de los Estados sobre sus recursos fitogenéticos y establecen mecanismos para garantizar una distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Estos instrumentos se contraponen con las restricciones que establecen los contratos privados de licenciamiento, que imponen pagos adicionales (como el *Aporte Genético*) y dificultan el acceso de los pequeños productores a cultivos protegidos.

Además, la ratificación de estos tratados ha generado conflictos con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS; OMC, 1994), ya que el CDB y el TIRFAA limitan la posibilidad de conceder derechos exclusivos sobre semillas, lo que suscita debates sobre la compatibilidad entre la normativa de propiedad intelectual y los derechos de los agricultores.

Uno de los pilares del TIRFAA es el reconocimiento de la soberanía estatal sobre los recursos fitogenéticos, facultando a cada nación a regular su acceso según su legislación nacional (FAO, 2001, art. 10.1). Para fomentar la cooperación internacional, el TIRFAA establece un sistema multilateral de acceso a las principales especies vegetales destinadas a la alimentación y la agricultura, garantizando un acceso rápido y gratuito exclusivamente

para fines de investigación, mejoramiento genético y capacitación, lo cual promueve un uso sostenible y equitativo.

Asimismo, el artículo 9 del TIRFAA consagra los derechos del agricultor, resaltando su papel esencial en la conservación y desarrollo de los recursos fitogenéticos, la protección de sus conocimientos tradicionales, y la garantía de que puedan conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas sin restricciones (FAO, 2001).

Dado que este estudio aborda la relación entre la propiedad intelectual y el acceso a los recursos agrícolas, el CDB y el TIRFAA se posicionan como instrumentos clave para equilibrar el desarrollo tecnológico con la protección de los derechos históricos de los agricultores, promoviendo un modelo agrícola global más inclusivo y sostenible.

En referencia al análisis de los *proyectos de ley presentados entre 2017 y 2018 en la Cámara de Diputados de la Nación* encontramos como común denominador de esas propuestas legislativas una regulación jurídica parcializada e incompleta, lo cual no garantiza plenamente un acceso equitativo a los recursos fitogenéticos y la biodiversidad.

El debate legislativo sobre la modificación de la Ley de Semillas N.º 20.247 (1973) sigue abierto, por lo que resulta clave establecer un marco integral y equilibrado en la comercialización de semillas, el acceso a los recursos genéticos y la biotecnología.

Con relación a los *contratos privados de licenciamiento de usos de tecnologías y especialmente el sistema Sembrá Evolución*, se evidencia que en Argentina se ha introducido una dinámica privada en la regulación del acceso, uso y comercialización de semillas.

Aunque este sistema se presenta como un mecanismo destinado a fortalecer la protección de la propiedad intelectual de los obtentores, su estructura contractual genera una

marcada asimetría en la relación entre semilleras y productores agrícolas, limitando la autonomía de estos últimos en la utilización de semillas. Además, dicha dinámica contractual entra en conflicto con el marco jurídico nacional, lo que plantea interrogantes sobre su compatibilidad con la normativa vigente.

Uno de los aspectos centrales es la adopción de contratos de adhesión, los cuales limitan la posibilidad de negociación por parte del productor (*Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, 2015, art. 984). Esta estructura contractual impide la autonomía del agricultor en la definición de cláusulas comerciales, vinculando el acceso a innovaciones vegetales a condiciones predeterminadas por las empresas semilleras.

Como sostiene Acuña (2022), el sistema privado de licenciamiento de uso de tecnología y comercialización de semillas, como el implementado en *Sembrá Evolución*, presenta conflictos con normativas de orden público en Argentina, especialmente con la Ley de Semillas N.º 20.247 (*Congreso de la Nación Argentina*, 1973), los Tratados internacionales que hemos analizado anteriormente y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (*CCyC*, 2015). Las normas en conflicto son las siguientes:

- Normas indisponibles (Art. 963 CCyC): En ciertos casos, el contrato de *Sembrá Evolución* puede contravenir disposiciones legales de orden público que no pueden ser modificadas por voluntad de las partes.
- Restricción de libertad contractual: El Art. 958 CCyC establece que el consentimiento contractual debe surgir de la voluntad libre y consciente, lo que podría verse afectado en contratos de adhesión donde el productor solo puede aceptar o rechazar sin margen de negociación.

- Desnaturalización de obligaciones (Art. 988 CCyC): Si el contrato extiende el alcance de los derechos de propiedad intelectual más allá de lo previsto legalmente, estas cláusulas podrían considerarse inválidas o no escritas.
- Implicación del Art. 1004 CCyC: Este artículo establece que no pueden ser objeto de contrato hechos prohibidos por la ley. Si se detectan cláusulas que impiden el ejercicio del derecho al uso propio de semillas, podrían estar en contradicción con la Ley de Semillas.
- Libertad de negociación (Art. 990 CCyC): Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato y para abandonarlas en cualquier momento.
- Renuncia a la justicia ordinaria: los productores deben someterse a arbitraje obligatorio en la *Cámara Arbitral de Cereales de Bs As* y *no pueden apelar sus decisiones a la vía ordinaria de la justicia*, lo que limita -entre otras situaciones- su acceso a la protección judicial bajo la *Ley de Defensa del Consumidor*. Recordemos que la reforma del Código Civil y Comercial amplió el concepto de relación de consumo, permitiendo la interpretación de que el agricultor puede ser considerado un consumidor final de la semilla (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, art. 1092). Esto abre la posibilidad de aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (1993) para proteger a los productores ante cláusulas abusivas.
- Conflicto con el principio del uso propio gratuito de semillas: La Ley de Semillas N.º 20.247 (1973) garantiza a través del artículo 27 el derecho del agricultor a conservar y reutilizar semillas, lo que es vulnerado por el esquema de Hectáreas

Tecnológicas (HT) impuesto por Sembrá Evolución, como método de pago por el acceso a semillas con biotecnología avanzada. Su estructura se fundamenta en el principio de que cada productor debe contribuir económicamente por el uso de la innovación genética incorporada en las semillas, asegurando la rentabilidad de las empresas semilleras y la continuidad del desarrollo tecnológico.

- Los productores que reutilizan semillas protegidas deben aceptar un esquema de fiscalización, que incluye auditorías sin orden judicial y sanciones económicas que pueden alcanzar el 400 % del valor de las semillas comercializadas.

Considerando todo lo expuesto y sus implicancias jurídicas, la regulación de la comercialización de semillas y el uso de tecnologías biotecnológicas debe establecerse a través de la legislación específica en materia de semillas, y no mediante esquemas contractuales privados que, en la práctica, terminan imponiendo restricciones y regulaciones ajenas al marco normativo vigente.

Conclusión

El análisis desarrollado en este estudio revela un conflicto estructural entre los sistemas de propiedad intelectual aplicados a las innovaciones vegetales y el derecho de los agricultores al uso propio de semillas y al acceso a los recursos genéticos. La eventual adopción por parte de Argentina de un marco normativo más restrictivo—como el Acta UPOV 1991—implicaría una creciente concentración de derechos en manos de corporaciones multinacionales del sector biotecnológico. Esta transformación debilitaría la autonomía productiva de los agricultores y restringiría el acceso equitativo a los recursos fitogenéticos, fundamentales para la diversidad agrícola y la soberanía alimentaria.

El Derecho del Obtentor Vegetal (D.O.V.), consagrado en Argentina por la Ley de Semillas N.º 20.247 (1973), constituye un pilar fundamental para la protección de la biodiversidad agrícola y la autonomía de los productores, porque reconoce el derecho del agricultor al uso propio, permitiéndole conservar y reutilizar semillas obtenidas legalmente y garantiza la excepción del fitomejorador, que habilita la utilización de variedades protegidas con fines de investigación y mejoramiento, favoreciendo el desarrollo de nuevos germoplasmas y la ampliación de la variabilidad genética. Finalmente, el D.O.V. establece la prevalencia del régimen de variedades vegetales sobre el sistema de patentes, asegurando un enfoque normativo más flexible y adaptado a las necesidades del sector agrícola nacional

No obstante, la privatización del acceso a semillas a través de contratos de licenciamiento -como el sistema Sembrá Evolución- introduce restricciones injustificadas, que afectan la libertad de uso, intercambio y reserva de semillas. Estas prácticas, además de generar asimetrías contractuales, entran en conflicto con normativas nacionales de orden público, los principios del Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales de protección de recursos fitogenéticos.

A nivel internacional, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) ratifican la soberanía de los Estados sobre sus recursos genéticos, promoviendo la distribución equitativa de beneficios y limitando la apropiación exclusiva de variedades vegetales. Sin embargo, el sistema de doble protección, que permite la aplicación simultánea del D.O.V. y el régimen de patentes industriales, refuerza el control privado sobre el material vegetal, restringiendo aún más las excepciones del agricultor y el fitomejorador.

En este contexto, resulta imperativo que Argentina no adhiera al Acta UPOV 1991, preservando el modelo de protección basado en el D.O.V., que ha demostrado ser más inclusivo y equitativo en la regulación de las innovaciones vegetales.

Recomendaciones

Las recomendaciones propuestas buscan proteger el uso propio de semillas, el acceso equitativo a la biodiversidad y la soberanía tecnológica mediante un marco normativo que limite los abusos del sistema de patentes, reconozca el interés público de la semilla y preserve la innovación abierta. Así, se asegura que el desarrollo de la agrobiotecnología se utilice como herramienta de inclusión productiva y no como mecanismo de exclusión.

Se proponen las siguientes recomendaciones concretas para asegurar un desarrollo biotecnológico abierto y sustentable:

1. Sistema del Derecho del Obtentor

Ante cualquier reforma que se intente del marco jurídico de las innovaciones vegetales, se propone que el paradigma central sea la adopción del sistema del derecho del obtentor, incluido el Acta de la Convención UPOV de 1978.

2. Clarificación de los estándares de patentabilidad

Siguiendo en este punto a Carlos M. Correa (2010) es indispensable definir con precisión qué derechos confiere una patente en el ámbito biotecnológico, limitándola a invenciones expresadas en materia biológica y evitando la extensión indefinida de protecciones sobre métodos convencionales mejorados con técnicas modernas. Así se prevendrá la proliferación de patentes que obstaculicen la innovación incremental y perpetúen la concentración de control en actores privados.

3. Incorporación de la Excepción del Fitomejorador en el derecho de patentes

Se debe analizar la posibilidad de extender al régimen jurídico de patentes o en las leyes de patentes una excepción similar a la del fitomejorador, que permita a terceros utilizar variedades protegidas para fines de investigación y, en condiciones reguladas, para el desarrollo de nuevas variedades, sin que ello constituya una infracción al derecho del obtentor.

4. Mecanismos de licencias obligatoria en situaciones de Doble Protección

Siguiendo a Carlos M. Correa (2010), cuando una variedad vegetal protegida bajo el derecho de obtentor (ley de semillas) incorpora un gen patentado por un tercero a través de la ley de patentes, se propone que el titular de la variedad de semilla pueda solicitar una licencia obligatoria para utilizar dicho gen. Esta licencia implica el pago de un canon, pero garantiza que la patente no pueda impedir el uso de la materia patentada en el desarrollo de la variedad vegetal, garantizando el acceso a la innovación sin bloquear la utilización productiva del material genético.

5. Declaración de Interés Público de la Ley de Semillas

Se propone incorporar mediante una ley, decreto o en una reforma a la ley de semillas una disposición que declare de Interés Público su alcance y que reconozca a la semilla como un bien estratégico para la soberanía y seguridad alimentaria. A partir de esta declaración ningún contrato privado o esquema de licenciamiento comercial podrá contravenir o desconocer los derechos expresamente consagrados en la Ley de Semillas.

Por otro lado, el único pago tecnológico reconocido será el derivado de la compra de la bolsa de semilla, prohibiéndose cualquier cargo, regalía o costo adicional impuesto a los agricultores.

6. Segmentación del Uso Propio de Semillas

Garantizar que el derecho al uso propio de semillas—entendido como la facultad de conservar, reutilizar e intercambiar semillas—se preserve de manera incondicional y gratuito para los pequeños y medianos productores, mientras que se imponga una contraprestación económica a los grandes actores productivos (como grandes empresas agropecuarias o fondos de inversión fiduciarios) cuya facturación supere un determinado umbral que se debe determinar a partir de diferentes mecanismos.

7. Modernización del Instituto Nacional de Semillas (INASE)

Proponemos modernizar la estructura, las funciones y objetivos del INASE. Es necesario federalizar y abrir el Organismo a una interacción positiva e inteligente con el sector privado. Además, se hace necesario digitalizar la gestión del INASE y su rol de fiscalización para responder a la problemática de la semilla ilegal y a la falta de observancia del sistema legal de semillas, que es el verdadero problema para los obtentores, productores y la Argentina.

En conjunto, las recomendaciones formuladas configuran un marco jurídico funcional y equilibrado que resguarda el uso propio, garantiza el acceso equitativo a los recursos fitogenéticos y limita el uso excluyente de los derechos de propiedad intelectual, asegurando un modelo de desarrollo integral, sustentable y sostenido.

Referencias

- Acuña, J. C. (2019). *Productores agrarios, semillas, reserva para uso propio y los contratos de licencia de uso de tecnología*. *Revista Iberoamericana de Derecho Agrario*, (9), pp. 1-29. Recuperado de <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/81031>
- Acuña, J. C. (2022). *El agricultor, la semilla y los contratos de licencia de uso de tecnología*. XIII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, Argentina. Recuperado de <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/145270>
- Bonafide Research. (2024). *Panorama del Mercado Argentino de Semillas, 2030*. Recuperado de <https://www.bonafideresearch.com>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala III. (2015). *Monsanto Technology LLC c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente (Causa N° 8.044/07/CA1)*. Argentina. Recuperado de <https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/084/148/000084148.pdf>
- Casella, A. (2002). *Derecho del obtentor y del agricultor: la cuestión en Argentina a la luz de los convenios internacionales y el derecho comparado*. *En Actas del IV Encuentro de Colegios de Abogados sobre Derecho Agrario* (pp. 190 y ss). Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.
- Censo Nacional Agropecuario*. (2018). *Informe de resultados y análisis*. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Recuperado de

https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/cna2018_resultados_definitivos.pdf

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). HCDN. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Constitución Nacional Argentina. (1994). HCDN. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (UPOV). (1994). Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Recuperado de <https://www.upov.int>

Convenio sobre la Diversidad Biológica. (1992). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.cbd.int/>

Correa, C. (2010, 11 de agosto). *Patentabilidad de los seres vivos.* En Jornada Nacional “Biotecnología Agraria y Desarrollo Nacional”, Hotel Claridge, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Correa, C. M. (2003). Capítulo II: Patentabilidad de materiales vegetales y el convenio de la UPOV 1991. En C. B. Banchemo (Ed.), *La difusión de los cultivos transgénicos en la Argentina* (pp. 46-XX). EFA.

Decreto 260/1996. (1996) Reglamentación de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N.º 24.481. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-260-1996-35001>

Decreto N.º 2.817/91. (1991). Creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE)

como órgano de aplicación de la Ley N.º 20.247 sobre Semillas y

Creaciones Fitogenéticas. Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2817-1991-8052/actualizacion>

Decreto N.º 2183/91. (1991). Reglamentación de la Ley N.º 20.247 sobre Semillas y

Creaciones Fitogenéticas. Recuperado de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=7439>

Federación Agraria Argentina. (2005). *Patentamiento y regalías en semillas – Un*

país que resigna soberanía – Accionar y posición de la Federación Agraria

Argentina (pp. 21-55). TEKHNE.

FONTAGRO. (2022). *Edición Génica: una nueva oportunidad para América*

Latina. Recuperado de

<https://www.fontagro.org/new/noticias/461/es/edicion-genica-una-nueva-oportunidad-para-america-latina>

Ley de Defensa del Consumidor (1993). Ley N.º 24.240. Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/actualizacion>

Ley de Patentes de Invención. (1995). Ley N.º 24.481, *modificada por la Ley N.º*

24.572 (T.O. Dto. 260/96). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado

de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27289/norma.htm>

Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. (1973). Ley N.º 20.247, Arts. 19 a 30 y ccs. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20247-34822>

Martinolich, A. (2006). *Derechos de propiedad intelectual en las obtenciones vegetales: el caso de la soja y el conflicto Monsanto-Productores Agropecuarios*. Bolsa de Comercio de Rosario. Recuperado de https://www.capacitacion.bcr.com.ar/Documentos/EdicionesBCR/12/Derechos%20de%20propiedad%20intelectual_%20Martinolich.pdf

Muñoz de Malajovich, M. A. (2007). *Biotecnología* (1ª ed.). Universidad Nacional de Quilmes.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2015). *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*. Recuperado de <https://www.fao.org/plant-treaty/overview/es/>

Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC / TRIPS)*. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/305796>

Paarlberg, R. L. (2003). *La política de la precaución: Cultivos modificados genéticamente en países en desarrollo*. International Food Policy Research Institute (IFPRI).

Pellegrini, P. A., & Balatti, G. E. (2017). *Los bancos de semillas: entre la preservación y la apropiación de recursos naturales. El acceso a los*

recursos fitogenéticos en la Argentina. Desenvolvimento e Meio Ambiente, 41, 19-35. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/72940>

Perelmuter, T. (2021). Semillas cercadas: leyes de semillas y propiedad intelectual.

En P. Lizarraga & C. Vicente (Eds.), *La revolución de una semilla* (pp. 109-121). Editorial El Colectivo & Fundación Rosa Luxemburgo Cono Sur.

Pérez Trento, N. (2019). *Dos décadas de conflicto en torno al uso propio de semillas de soja genéticamente modificada en Argentina: Fases del enfrentamiento, acumulación de capital y actores sociales (1996-2018)*.

Mundo Agrario, 20(43), e105. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Centro de Historia Argentina y Americana.

Rapela, M. A. (2024). Dilemas en torno a la adhesión a UPOV 1991. *Propiedad Intelectual 4.0, 3(2), LA LEY*, p. 10, ISSN: 3008-8712

Resolución N° 167/96. (1996). Autorización de producción y comercialización de soja tolerante a herbicidas. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36005>

Resolución N° 338/2006. (2006). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-338-2006-117309/texto>

Resolución N° 35/1996. (1996). Instituto Nacional de Semillas (INASE).

Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-35-1996-34602>

Rifkin, J. (1999). *El siglo de la biotecnología: El comercio genético y el nacimiento de un mundo feliz* (pp. 50 y ss). Crítica.

Rifkin, J. (2000). *La era del acceso: La revolución de la nueva economía*. Paidós.

Sili, M. E. (2021). *Por un futuro rural: Innovación, renacimiento rural y nuevos itinerarios de desarrollo en la Argentina pospandemia*. Editorial Biblos.

Sztulwark, S., Wahren, P., Locher, V., & Girard, M. (2023). La Argentina ante el nuevo escenario de la industria agrobiotecnológica mundial. *Pampa: Revista Interuniversitaria de Estudios Territoriales*, 28, e0075.

<https://doi.org/10.14409/pampa.2023.28.e0075>